

centralizada. A esta cuestión dedica Vicente y Guerrero las últimas páginas de este capítulo. Estudia el proceso de articulación jurídica de la administración territorial en la primera mitad del siglo XIX. Para ello describe los cambios introducidos por el régimen constitucional gaditano en la organización territorial del Antiguo Régimen, desmenuza la instrucción para el gobierno político y económico de las provincias de 1823, analizando detenidamente las primeras medidas centralizadoras adoptadas a partir de la muerte de Fernando VII y el acceso al gobierno del partido moderado: división territorial y creación de la figura de los subdelegados de fomento, entre otras. Vicente y Guerrero no se conforma con narrar este proceso evolutivo. Formula sus propias valoraciones sobre cada uno de estos *ítems* legislativos, con mayor o menor acierto en nuestra opinión, aunque siempre sustentadas en una sólida base doctrinal y bibliográfica. Al respecto, consideramos de especial interés la atención que presta al proceso de elaboración y promulgación de la ley municipal de 1840, en el que participó activamente el maestro Oliván. Se trata, a nuestro entender, de uno de los aspectos más relevantes de su trabajo. Al estudiar los debates parlamentarios que llevaron a su aprobación, y en especial las principales intervenciones de los partidos de la oposición en contra del citado proyecto, el autor alcanza un doble objetivo: de un lado, muestra al lector los depurados conocimientos jurídico-administrativos del altoaragonés, y de otro, permite conocer el modelo territorial moderado y las medidas centralizadoras que el mismo integra. Sin duda, en estas páginas Vicente y Guerrero muestra con meridiana claridad las diferencias entre moderados y progresistas al concebir la organización territorial, desavenencias que motivaron los desagradables, y de sobra conocidos, acontecimientos políticos posteriores. Finalmente, el autor concluye su obra con un anexo documental, cuidadosamente seleccionado, en el que se acompañan los trabajos más importantes de Alejandro Oliván. Dicha documentación es de gran utilidad no sólo por facilitar su acceso al investigador, sino al permitirle conocer de primera mano la producción científica del altoaragonés e interpretarla.

En suma, con este trabajo Vicente y Guerrero culmina su labor investigadora de la obra y vida de Alejandro Oliván. De sobra es conocido su interés por este ilustre personaje y sus trabajos ya publicados sobre este tema a los que ya hemos tenido ocasión de referirnos más arriba. En esta ocasión, el autor aspira a presentar algo más. Realiza un detallado análisis de la obra impresa de Oliván, sus postulados ideológicos y su aportación a la construcción y estabilización del orden constitucional. Su calidad científica avala la excelencia del presente trabajo, respaldada por un ingente aparato crítico, en ocasiones, abrumador con el que refuerza muchos de los postulados defendidos por el propio Oliván y justifica algunas de las teorías y valoraciones formuladas por el mismo.

JOSÉ ANTONIO PÉREZ JUÁN

**VV.AA.: *Cofradías de Alzira*, Valencia, 2004, 96 pp.**

La casualidad que me favorece trae este pequeño libro que debe quedar registrado en el Anuario de nuestra Asignatura, donde no siempre se tiene en cuenta el «elemento canónico», así como en el plan de estudios quedó esa disciplina, que en tiempos había sido objeto de otra Facultad, como el «otro derecho». Reciente es la dudosa reforma que tiende a sustituirlo por «derecho eclesiástico». Así en el Curso de don Galo y pre-

viamente a los derechos territoriales de la Edad Media, junto a los «elementos» germánico y romano, que naturalmente es más que un elemento para el derecho en la Península y en cualquier parte del mundo, figuraba una relativamente extensa descripción de las fuentes canónicas, y por supuesto, de sus autores o literatura. Todavía en la «Edad Moderna» que en realidad tiene poco de tal una época donde están sobre todo vigentes las fuentes «medievales» y especialmente el «antiguo» derecho romano, don Galo registró, como característico, el Concilio de Trento. En cuanto a los escritores del antiguo derecho español, raramente dejan de aludir al elemento canónico. El gran monumento legal y literario del siglo XVIII, la Novísima Recopilación tiene todavía un material que podemos tal vez calificar de canónico o mejor, de eclesiástico. El siglo XIX, después de aquella declaración, como una lucecita que se extingue, de 1812, donde se consagra la católica como verdadera y única en España, venía a significar una «recepción global de su derecho». La Historia del Derecho en nuestra patria desde Martínez Marina ha sido principalmente la historia del derecho regio, castellano, con residuos de los llamados «forales», hasta la actual regionalización de la asignatura, que en algunos casos viene a nacionalizarse del todo, pero no de la nación española, cuya mención ha desaparecido prácticamente, con aquella ingenua y patriótica definición de lo «español», que intentó el maestro Alfonso García Gallo. Solamente, venturosa excepción en la Escuela, José Maldonado, por su doble y sucesiva vocación hacia uno y otro derecho, acertó a refundir ambos elementos en una fecunda dedicación a la historia de las relaciones entre los dos «elementos» y sobre todo en la última y fecunda etapa de su enseñanza en un «derecho canónico para juristas civiles». También don José Orlandis, en su etapa inicial activo «germanista», ha derivado de un modo natural hacia la historia de la Iglesia y naturalmente su derecho, un elemento de su vida. Y, como es obvio, nuestro P. Gonzalo Martínez, S. J., formado originalmente como canonista ha venido a enriquecer la Asignatura en esa dimensión que el laicismo ambiente tiende a atenuar en la formación de nuestros juristas, sin olvidar que ya anteriormente el Canónico de nuestras Facultades se reducía al ramo del matrimonio, por razones obvias, pero no es la única riqueza de ese «elemento», que asimismo es un tronco. Pues bien, este librito ocasional revela, con carácter anecdótico, según mi preferencia, una realidad importante viva y recientemente vivificada del derecho en España: las cofradías. Ignoro si el fenómeno es igualmente intenso en toda España, lo que queda, tras la secesión prácticamente ejecutada y la dichosa pluralidad de la autonomía andaluza. Claro está que canónicamente la existencia de esta figura tiene una formulación mínima, y ello se releja en papel honorífico asignado al arzobispo de Valencia y a la existencia de un director espiritual y obvios aspectos espirituales que no voy a pormenorizar. En cambio, sí es remarcable la institución de una Junta de Hermandades y Cofradías de la ciudad, cuya presidencia ocupa el primer lugar en una asociación netamente laical, que celebra el 25.º aniversario de su creación. Igualmente revelan su vinculación local la presencia de la Alcaldía y la Concejalía de Fiestas, que es sólo una la más sonora y gráfica de las múltiples actividades fraternales. También son significativas las fechas de creación de las fraternidades integradas en la Junta. 1. De la Santa Cena (inmemorial); 2. Del Santo Cáliz (1984); 3. De Jesús en el Huerto (1761, 1770, 1943); 4. Del Prendimiento del Señor y Nuestra Señora de la Esperanza (1953); 5. del Cristo de la Columna (sin fecha); 6. De la Coronación de Espinas (ídem); 7. Del Santísimo Ecce Homo (anacrónica); 8. De Jesús Nazareno y Ntra. Señora del Sufragio (1940); 9. De la Santa Faz del Señor (1950); 10. Deportiva del Santo Expolio y Virgen del Perdón (1950); 11. De la Crucifixión (1977); 12. Caballeros de Cristo Crucificado en la Agonía (anacrónica); 13. De María Madre (1986); 14. Del Santísimo Cristo Crucificado; (pos 1949); 15. Del Descendimiento de la Cruz (1779); 16. De la Virgen de los Dolores (1982); 17. De

Santa María Magdalena (1273, 1993); 18. Caballeros del Santo Sepulcro (1300); 19. De la Virgen de la Soledad (1975). Son, pues, diecinueve las cofradías o hermandades, ignoro si hay algún matiz canónico, las integradas en la Junta. La falta de datos cronológicos, que no he podido precisar, se debe a que realmente, salvo algunas, son inmemoriales y también debe tenerse en cuenta que durante la revolución que precedió a la «guerra civil» de 1937-39, en una palabra, la Cruzada, fueron destruidos por las turbas no sólo los archivos sino las instalaciones, los bienes de estas corporaciones, que revela junto a otros detalles, el carácter acentuadamente religioso de aquella contienda, como que la restauración de estos daños y cierto auge de estas asociaciones o corporaciones experimentaron al término de la misma, también como reacción a las agresiones y agravios gratuitos que habían soportado, cuando en la realidad no tenían significación política, sino exclusivamente piadosa. A este efecto, es curiosa una incidencia institucional que, por excepción, ha registrado la memoria del número 15. Descendimiento de la Cruz que en 1782, por desavenencias políticas (?) se separaron de la cofradía un grupo de hermanos, y como en cualquier divorcio, dice el redactor, dividieron los bienes: los carlistas tomaron el paso (de la procesión) y los republicanos el nombre de la cofradía, siendo designada la de los carlistas Virgen de los Dolores (16). No veo claro este acontecimiento a menos que, por las fechas, la disensión se remontase a la guerra de Sucesión. Podríamos extender con la organización de las cofradías y sus actividades, pero esto ya sería una cuestión sistemática, que sobrepasa los límites de mi dedicación «general», término que urge restaurar cuando la VI.<sup>a</sup> Semana restableció la distinción radical respecto a las especiales que hoy reclaman una historia, por ejemplo del derecho del Medio Ambiente o de la Medicina paliativa o la Cirugía estética. Incluso el derecho de Aborto tiene matices y plazos, mientras se legaliza su plena libertad.

R. GIBERT.

**VV.AA.: Ceuta en los siglos XIX y XX, IV jornadas de su historia, Instituto de Estudios Ceutíes, 2004, 430 pp.**

Ceuta, ciudad y plaza fuerte, es por sí misma un largo acontecimiento jurídico. Los sólidos fundamentos de su condición hispánica y las pretensiones del reino de Marruecos dan lugar a un conflicto latente que puede prolongarse o bien resolverse en la fórmula clásica de los pequeños estados, figura sobre la cual el desorden editorial puede hacer que se pierda el lúcido dictamen de Álvaro d'Ors en la primera edición de su reiterada *Introducción al estudio del derecho*, 1963, «Los pequeños países en el nuevo orden mundial», entre cuyas agudas previsiones lo siguiente: «los países pequeños son casi más necesarios a los grandes que los grandes a los pequeños» (p. 172). Sobre la vecindad entre el Islam y la Cristiandad, deben ser recordadas las Glosas de Eugenio d'Ors en 1927 (Nuevo Glosario II, 42-469) sobre la necesaria, la inevitable frontera, más arriba o más abajo. Entre tanto, nuestro Instituto prosigue su impasible tarea literaria, esta vez más de una docena de estudios, asociados por la cronología y algunos pertinentes al derecho y materias afines.

«Ceuta, presa un siglo en su penal» (pp. 9-38), anticipa en su título el juicio de la para nuestra experiencia saludable institución. Habría ensombrecido la ciudad, que se prometía radiante a fines del XVIII. Con riqueza de fuentes reconstruye la instalación de la colonia penitenciaria en el marco de los avatares políticos y las alteraciones demo-